



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2017-571-SOT-238**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**20 ABR 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-571-SOT-238 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las fiestas que se realizan en el patio del predio ubicado en calle Sabino número 105, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra ambas para la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### **1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)**

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC 3/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2017-571-SOT-238**

área libre) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María La Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc; donde el uso de suelo para salones de fiestas no aparece dentro de los usos de suelo permitidos.-----

Sobre el particular, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de denuncia, en el horario y día señalado en el escrito de la denuncia, en donde constató un inmueble de un nivel que cuenta en su fachada con letrero de "Escuela de Natación Acuática Santa María", sin constatar actividades de salón de fiestas, ni emisiones sonoras. -----

En virtud de lo anterior, es de señalar que de conformidad con el Programa Parcial en comento, los usos de suelo para adiestramiento físico y centro deportivo se encuentran permitidos. -----

Al respecto, mediante llamadas telefónicas de fecha 31 de marzo y 20 de abril del año en curso la persona denunciante, manifestó que desde que se presentó la denuncia, en el inmueble en comento no se han realizado actividades, por lo que tampoco se han percibido emisiones de ruido. -----

Ahora bien, mediante oficio PAOT-05-300/300-3127-2017 de fecha 04 de abril del año en curso, notificado mediante correo electrónico en fecha 06 de abril, se solicitó a la persona denunciante del expediente en el que se actúa, indicara el día y horario para realizar reconocimiento de hechos, que permitiera determinar contravenciones por lo que hace al uso de suelo y ruido en el predio objeto de denuncia; sin embargo no obstante que remitió correo en fecha 07 de abril, no realizó manifestaciones respecto a lo antes solicitado.

En conclusión los hechos denunciados no se constataron por parte de personal adscrito a esta Entidad, por lo que resulta procedente dar por terminada la investigación de la denuncia que por esta vía se atiende en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio ubicado en calle Sabino número 105, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **HC 3/20** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María La Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, donde el uso de suelo salones para banquetes y fiestas no aparece dentro de los usos de suelo permitidos, no obstante los usos de suelo para adiestramiento físico y centros deportivos se encuentran permitidos. -----





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2017-571-SOT-238**

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron actividades de establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas, ni emisiones sonoras generadas por dichas actividades, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, al presentarse una imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/INVS/MAZA



